

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

- a) Se eliminan los fundamentos noveno y undécimo.
- b) En el motivo décimo tercero se suprime la frase “al igual que lo que ocurre con Humberto Torres, en el caso de este procesado, creemos que”.
- c) En el razonamiento décimo quinto acápite final, se elimina la parte final del mismo desde “tal vez no como autor,...”sustituyéndose a continuación del vocablo “procesado”, la coma (,) por punto y coma (;).
- d) En el considerando vigésimo se reemplaza “de las defensas” por “de la defensa”; asimismo se modifica “sus defensas” por “su defensa”, agregándose a continuación de esa frase un punto (.), suprimiéndose la oración final.
- e) En el razonamiento vigésimo tercero se elimina a continuación de “como lo pide la defensa, ya que”, la expresión “se”.
- f) En el motivo vigésimo cuarto se suprime el acápite primero y en el vigésimo octavo se excluyen las frase “y la de cómplice”, “y el cómplice” y la parte final desde “y les perjudica...”, hasta el final del fundamento.
- g) En el considerando trigésimo se sustituye “los casos de los demandados civiles Pedro Muñoz Sepúlveda y Humberto Torres Silva” por “únicamente respecto del acusado Pedro Muñoz Sepúlveda”.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la parte querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, se alza contra la sentencia definitiva por cuanto estima que ese veredicto causa a su parte un gravamen irreparable por: a) no sancionar a los agentes del Estado por el delito de torturas o aplicación de tormentos, cuando se trata de un tipo penal independiente del homicidio calificado y se encontraría demostrado en autos que la víctima fue objeto de un trato brutal que incluyó además de múltiples heridas de bala, golpes en



todo el cuerpo, quemaduras en sus pechos, parte de su cara destruida, pérdida de su dentadura y de uno de sus ojos; b) por no considerar probada la participación de Humberto Torres Silva -dictando sentencia absolutoria- cuando los antecedentes del proceso demuestran su participación punible en esos delitos; c) por considerar que Benjamín Labbé Campos, condenado en calidad de cómplice, debe ser sancionado como co-autor, y d) por dejar de aplicar la circunstancia agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal (que si se aplicó).

Segundo: Que por su parte el querellante Programa de Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, impugna el fallo de primer grado por desestimar la calificación jurídicamente de ser los hechos también constitutivos de los delitos de secuestro simple y aplicación de tormentos; por atribuir participación a Labbé Campos como cómplice siendo éste autor y por absolver a Pedro Ángel Muñoz Sepúlveda de las imputaciones de ser agente del delito de homicidio calificado en perjuicio de Blanca Marina.

Tercero: Que la defensa de los querellantes Ascencio Díaz Torrealba y Ricardo Alberto y Laura Carolina, ambos de apellidos Díaz Carrasco, apelan la sentencia de primer grado –en lo penal- por sentirse agraviados a causa de la absolución de Muñoz Sepúlveda y Torres Silva; por haberse condenado en calidad de cómplice a Labbé Campos, en circunstancias que los elementos de convicción determinan su actuación como co-autor; asimismo, solicitan se condene a Rivera Vidal por los ilícitos de secuestro y torturas. En consecuencia, piden sancionar a los encartados Rivera, Labbé, Muñoz y Torres como autores de los delitos consumados de secuestro, torturas y homicidio calificado, aplicándose la pena en los términos del artículo 74 del Código Penal.

En la parte civil solicitan se eleve el monto de la indemnización de perjuicios por daño moral a la suma de \$750.000.000, para todos los demandantes.

Cuarto: Que apela también la defensa del acusado Nelson Rivera Vidal por causar el fallo a su parte un gravamen irreparable, solicitando se revoque conforme a derecho, y se le absuelva de los cargos formulados en su contra; para el improbable evento que no sea acogida esa petición, pide



se reconozcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal argumentadas a su favor.

El acusado Labbé Campos apela verbalmente el tiempo de habersele notificación de la sentencia.

I.- En cuanto a la acción penal:

Quinto: Que en lo atinente a la participación de Humberto Torres Silva, en la indagatoria de fojas 669 el acusado reconoce que en septiembre de 1973 se desempeñaba como Sargento Primero en la Tenencia de Villa Macul, negando los hechos que se investigan, pues afirma que solo ejecutaba labores de guardia de armamento, desconociendo todo antecedente acerca de la detención de la víctima Blanca Marina Carrasco Peña.

Sin embargo obran en autos los siguientes elementos de convicción:

a) Declaración de Gregorio Soto Rojas de fojas 255, quien expone que en septiembre de 1973 cumplía funciones en la Tenencia de Villa Macul, siendo a esa fecha Jefe de la unidad el teniente Nelson Rivera Vidal, refiere que lo seguía en el mando el Sargento Primero Núñez y el Cabo Teoberto Mera Velásquez y otro funcionario de Grado Cabo Primero de apellido Torres; señala que después del 11 de septiembre quedaron acuartelados por un periodo de 10 días sin salir de la Tenencia, pero luego se enteró, por comentarios de funcionarios de la Prefectura de Ñuñoa, de la existencia de un grupo operativo compuesto por el Teniente Rivera Vidal, un Cabo de apellido Torres, el cabo Mera Velásquez, el Carabinero Oscar Guerra Guerra, el Carabinero Figueroa Fica, Carabinero Pedro Muñoz Jara, Carabinero Contreras Villarroel, quienes traían personas detenidas, además de un joven de la Fuerza Aérea que se acuarteló en la Unidad y estuvo allí por 20 días aproximadamente. Expone que los primeros días después del golpe vio salir corriendo a 5 funcionarios de la Tenencia, los que no puede individualizar, regresando con una mujer detenida, la cual se veía de aspecto joven, morena, de 20 a 30 años, vestida de pantalones, la que fue ingresada al interior; agrega que un Suboficial que estaba acuartelado pero era de otra dotación, manifestó conocer a la mujer diciendo que era conflictiva y de militancia comunista; al día siguiente observó que la mujer fue subida a una camioneta Chevrolet C-10, color blanco, siendo trasladada por funcionarios



de su grupo operativo, en la conducción iba Muñoz Sepúlveda y Torres “me parece ya que iba a todas en ese minuto”, supuestamente con destino al Estadio Nacional, pero desconoce lo sucedido con ella.

b) En el careo de fojas 755 entre Soto Rojas y Torres Silva, el primero señala que lo reconoce como Cabo de la Tenencia Villa Macul en septiembre de 1973, afirmando que era parte del grupo operativo dirigido por el Teniente Rivera o por el mismo Torres; que fue detenida una joven la que fue trasladada en una camioneta al Estadio Nacional y en ese traslado afirma “vi que participó este señor Torres que se encuentra ahora sentado a mi lado”.

Sexto: Que como primera cuestión fundamental -aunque obviamente no determinante por sí sola para afirmar la participación del acusado- cabe señalar que los antecedentes reseñados en el fallo de primer grado, sitúan a Torres Silva en la Tenencia de Villa Macul en el mes de septiembre de 1973, en el cargo de Sargento Primero; la misma prueba reunida durante la instrucción del sumario da cuenta que allí llegó la víctima a solicitar un salvoconducto, que fue detenida en la Unidad y que desde ese lugar salió viva para ser trasladada al Estadio Nacional, lugar al que nunca llegó, encontrándose fallecida por impactos de bala en la vía pública.

Enseguida cabe señalar que la coincidencia temporal no se redujo únicamente a eso, sino que los elementos de convicción -dichos de Soto Rojas no desvirtuados por otra prueba- permiten asentar que Torres Silva formaba parte de un grupo operativo al mando del teniente Rivera, grupo que también lideraba en algunas ocasiones; además, atendida la proximidad de los hechos al 11 de septiembre de 1973, parece razonable aceptar que al día 15 de ese mes los funcionarios permanecían acuartelados en la tenencia, motivo por el cual parece poco probable el total desconocimiento de los hechos a que alude el acusado, sobre todo considerando el grado de su cargo. Además, como se dijo, obra en su contra la imputación directa del testigo Soto Rojas en cuanto a que éste trasladó a la detenida subiéndola a una camioneta rumbo a un destino al que no llegó y, por el contrario, fue ejecutada en la vía pública y encontrada muerta en las proximidades del Estadio Nacional; se trata de un testigo hábil que pudo observar los hechos



acerca de los cuales depone, ya que explica por qué conoce lo que narra y es capaz de relatar la situación concreta que describe; incluso alude a las vestimentas de la ofendida y al tipo de vehículo en que fue trasladada. Así las cosas, existe un conjunto de indicios suficientes para presumir que Torres Silva, tiene participación en calidad de autor del delito de Homicidio calificado de Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña, al tenor del N° 1 del artículo 15 del Código Penal.

Séptimo: Que así las cosas, es un hecho probado que el encartado Torres Silva participó en la ejecución del hecho ilícito, pues lo relevante es que cada una de las personas acusadas dirigieron conscientemente sus actos a la consecución de un fin, cual fue la muerte de la víctima. Con ello, se cumple tanto objetiva como subjetivamente la descripción típica del artículo 391 N°1 del Código Penal y ese acto puede atribuírsele como obra suya, por lo que mal puede asilarse en un error de prohibición como lo plantea su defensa en los descargos.

Octavo: Que la defensa de Torres Silva, en subsidio de la absolución, esgrime en su favor las minorantes de responsabilidad del artículo 11 N° 1, en relación con el artículo 10 N° 9, 11 N° 9 y 10 del Código Penal, las que serán desestimadas por cuanto si el acusado niega haber participado en los hechos investigados e incluso haber tenido noticias de la detención de la víctima, no se divisa de qué manera podría llegar a configurarse algunas de las atenuantes alegadas.

En su favor será acogida la minorante prevista en el N° 6 del artículo 11 del Código Punitiva, toda vez que es un hecho objetivo que Torres Silva, no ha sido condenado con anterioridad al comienzo de ejecución del delito materia de este fallo, según consta de su extracto de filiación.

Noveno: Que en cuanto a Benjamín Labbé Campos, su actuar culpable es calificado jurídicamente por el sentenciador como cómplice del homicidio calificado de Blanca Marina Carrasco Peña, sin embargo, la conducta del encartado corresponde a la de autor directo en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, desde que los hechos desplegados por éste el interior de la Unidad -cuando la víctima estaba detenida- considerando la forma y circunstancias en que éstos se desarrollaron -detención, allanamiento a su casa, interrogatorio, traslado y ejecución- se



encuentran de tal forma vinculados que llevan a concluir que todos ellos se encaminaron al mismo fin delictivo. Así, necesariamente debe concluirse que Labbé tomó participación en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa. Por consiguiente, este acusado, tuvo dominio sobre la conducción de la acción típica, como se demuestra con los hechos acreditándose en el fundamento décimo quinto del fallo que se revisa.

En este sentido, la doctrina sostiene que es autor del hecho quien tiene la finalidad típica y realiza una actividad para concretarla o participa de la que es común y de la división del trabajo destinado a cumplirla; en cambio tiene la calidad jurídica de cómplice quien carece de esa finalidad, pero colabora con el autor o autores antes o durante la ejecución del ilícito, es decir, son auxiliares a la conducta de los coautores, situación esta última ajena a la de autos. Por tanto, caen dentro de la descripción del N°1 del artículo 15 ya citado, todos aquellos que incurren en la conducta que realice en todo o parte alguno de los elementos contenidos en la descripción típica o alguno de los hechos, con tal que en el caso concreto sean necesarios para que esos elementos se produzcan. Así las cosas, si Labbé tuvo conocimiento de la detención de la víctima y en forma directa la interrogó al interior de la Unidad Policial, su actuar, en conjunto con los restantes hechos, es de autor de homicidio calificado.

Décimo: Que en cuanto a la petición de las querellantes en orden a sancionar a los acusados por tres delitos -secuestro simple, aplicación de tormentos y homicidio calificado- imponiendo penas en los términos del artículo 74 del Código Penal; aun cuando los hechos descritos en el motivo sexto de la sentencia de primer grado, podrían ser constitutivos de los delitos previstos en los artículos 141 y 151 N° 1 del Código Penal, la situación se define por el denominado concurso aparente de leyes penales y, específicamente conforme al principio de subsunción, desde que el tipo de homicidio calificado -alevosía y premeditación como se calificó jurídicamente por el sentenciador- recoge las conductas ilícitas previas, es decir, por el principio de consunción deben entenderse absorbidas por el homicidio calificada, que se refiere a la figura de mayor lesividad por afectar el bien jurídico vida. En efecto, como ya se dijo, “se está en presencia de un concurso aparente de leyes penales, situación que se produce en aquellos



casos en que una misma conducta parece estar contemplada en dos o más tipos penales al mismo tiempo, pero que se excluyen entre sí, primando en definitiva uno sobre otros u otros, así como en expresar que uno de los mecanismos que lo soluciona es el llamado principio de consunción, que a su vez aparece regido por la insignificancia, en el que ciertas relaciones entre hechos susceptibles de ser calificados por dos o más normas penales, la relación de uno de ellos se presenta como insignificante frente a la del otro, cuya intensidad criminal lo absorbe”. (Fallo de la Excma. Corte Suprema, causa Rol N° 6113-2008, dictado el 23 de junio de 2009).

Estimamos que en el presente caso, teniendo en cuenta todas las circunstancias, la figura del homicidio contiene el desarrollo de las figuras del artículo 141 y del artículo 150 del Código Penal. En el primer caso, porque el secuestro no parece haber tenido ninguna otra finalidad que no haya sido flagelar y matar, por lo mismo que no se extendió en el tiempo; y en lo que hace a lo segundo, porque la aplicación de tormentos -que es un hecho que emana de la prueba del proceso- no fue sino una forma de ensañamiento para acometer contra la víctima, de manera que el hecho está comprendido en el artículo 391 N° 1 conforme al cual se califica el delito -circunstancia cuarta-, lo que por otra parte no altera dicha calificación, pues la concurrencia de otras de las circunstancias allí previstas, le dan igualmente esa calificación jurídico penal.

Undécimo: Que, en cuanto a la determinación de la pena y precisamente en lo atinente a la agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, acogida en la sentencia que se revisa, esto es, “prevalerse del carácter público que tenga el culpable”, procede desestimarla toda vez, que si bien está acreditada la calidad de funcionarios públicos de los acusados, lo cierto es que el carácter público que tienen forma parte de la calificación del homicidio configurado en estos autos como delito de Lesa Humanidad, en tanto en su comisión han actuado Agentes del Estado que en definitiva pertenecen al aparato público; por ende, tal calidad no puede ser parte, al mismo tiempo, del hecho punible y de una circunstancia agravante, ya que atenta directamente contra la norma prohibitiva del artículo 63 del Código Penal, en cuanto no agravan la pena aquellas circunstancias inherentes al delito, que sin su presencia no



puede cometerse, pues en los hechos, si se suprime el carácter público de los partícipes -agentes del Estado-, mal podría calificarse el ilícito como de Lesa Humanidad y fue, precisamente, tal condición lo que permitió el actuar ilícito en esa etapa de la historia de nuestro país, por cuanto gozaban de total impunidad en perjuicio de la población civil.

Duodécimo: Que, en consecuencia, al momento de determinar la pena, se tendrá presente que los imputados Rivera Vidal, Labbé Campos y Torres Silva, son co-autores del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, cuya pena asignada -a la época de los hechos- es la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y que les favorece una atenuante, sin que les perjudique agravante alguna, motivo por el cual la pena no se impondrá en el grado máximo, acorde con el artículo 68, inciso segundo del Código Penal.

Décimo tercero: Que esta Corte, salvo lo que dice relación con los acusados Rivera y Muñoz, por lo ya razonado, discrepa del dictamen del señor Fiscal Judicial, quien estuvo por confirmar la sentencia absolutoria en relación a Torres Silva y absolver también al encartado Labbé Campos.

En cuanto a la acción civil:

Décimo cuarto: Que en lo que dice relación con el daño moral sufrido por los querellantes -cónyuge e hijos de la víctima- éste resultó acreditado no sólo con los testimonios referidos por el sentenciador en el motivo trigésimo segundo del fallo, sino además, con la documental agregada al proceso a fojas 1543, 1550, 1462 y 1770, instrumentos que acreditan la grave afectación de los actores con ocasión de la pérdida de un ser querido y cercano como es su cónyuge y madre, respectivamente, de cuya presencia los hijos se vieron privados a temprana edad, lo que obviamente provocó un dolor y aflicción inconmensurable, que sin duda agrava aún más la aflicción padecida si se considera las condiciones en que fue encontrado el cadáver de la víctima y la incertidumbre de conocer lo que realmente le sucedió durante tanto tiempo.

Décimo quinto: Que, lo anterior conlleva a determinar la magnitud del daño ocasionado a los demandantes civiles Ascanio Ricardo Díaz Torreblanca Ricardo Alberto Díaz carrasco y Laura Carolina Díaz Carrasco, con motivo del homicidio calificado de su cónyuge y madre, respectivamente,



antecedentes que han de ser ponderados al momento de fijar la cuantía de la indemnización demandada, la cual esta Corte es de parecer de elevar, cuyo monto se señalará en lo resolutivo.

Por estos fundamentos y lo dispuesto, además en los artículos 514, y 527 del Código de Procedimiento Penal y 186 del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

EN LO PENAL:

I.- Que se **revoca** la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, que se lee a fojas 1812 y siguientes, en cuanto por ella se absuelve a Humberto Torres Silva y en su lugar se decide que se le condena como autor del delito de homicidio calificado de Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña, cometido el 15 de septiembre de 1973, en la Comuna de Ñuñoa, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

II.- Que se **confirma** la referida sentencia **con declaración** de que Benjamín Labbé Campos queda condenado como autor del delito de homicidio calificado de Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña, cometido el 15 de septiembre de 1973, en la Comuna de Ñuñoa, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias indicadas en el fallo de primer grado;

EN LO CIVIL:

III.- Que **se revoca** la referida sentencia en cuanto por ella no condena al demandado civil Humberto Torres Silva y en su lugar se decide que se acoge la demandada a su respecto, condenándolo solidariamente a pagar a los actores la indemnización por concepto de daño moral que se dirá en el numeral siguiente.

IV.- Que **se confirma** la referida sentencia, **con declaración** que se eleva la indemnización por daño moral a favor de Ascencio Ricardo Díaz Torrealba, Ricardo Alberto Díaz carrasco y Laura Carolina Díaz carrasco doña Carolina Gabriela Cortes Valenzuela, a la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos), para cada uno de ellos, la que deberán pagar los



demandados Rivera Vidal, Torres Silva y Labbé Campos, solidariamente, con los reajustes e intereses indicado en el fallo en alzada, **con costas**.

Regístrese y devuélvase, con sus tomos.

Redactó la ministra señora González Troncoso.

Criminal N° 803-2016.

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte, presidida por el ministro señor Mauricio Silva Cancino e integrada, además, por la Ministra señora Jessica González Troncoso y por el abogado integrante señor Oscar Torres Sagal, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mauricio Silva C., Jessica De Lourdes Gonzalez T. Santiago, cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.